

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO 2021-00043

DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA

Se ocupa el despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 23 de septiembre de 2021.

I- ANTECEDENTES

1- Este despacho libró mandamiento de pago en contra de los señores JOSE DAVID VALBUENA BONCES, ARMANDO VALBUENA OLARTE e HILDA NAIR BONCES ARIZA, y en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ “COOPSERVIVELEZ LTDA” con Nit 890-203827-5, por las sumas de dinero reclamadas en el libelo.

2- Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles de matrícula inmobiliaria 314-37042 de la ORIP de Piedecuesta y 324-57758 de la ORIP Vélez, denunciados de propiedad de los demandados.

3- La apoderada de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, a través de la cual se decretaron medidas cautelares, solicita que se revoque el auto impugnado en el sentido de negar las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes identificados en el auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

3.1- Los motivos de la inconformidad, los sintetiza en que en el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021 el despacho ordenó en el numeral sexto y séptimo hacer efectiva la garantía real contenida en la escritura pública 132 del 3 de marzo de 2011, respecto del bien inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria número **324-13500** de propiedad del demandado y consecuencia de ello se ordenó el embargo y secuestro de dicho inmueble.

3.2- Aduce la recurrente que el inmueble hipotecado fue dado en garantía real para el pago de las obligaciones contraídas por el demandado Armando Valbuena con “COOPESERVIVELEZ” y que este inmueble tiene un avalúo comercial y un potencial comercial que sin duda alguna supera el doble de la deuda que aquí se persigue, por tanto cualquier otra medida cautelar que se decrete sobre los bienes de los deudores, deviene en injusta, excesiva y perjudicial para los demandados, por ende solicita se levante las medidas de los dos inmuebles de propiedad de los demandados

3.3- Con el recurso aportó como prueba sumaria un avalúo del inmueble de matrícula número **324-13500**, avaluado por la entidad ALIANZA AVALUOS S.A.S. por valor de \$1.920.697.340.00, con ello pretende demostrar la falta de proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas y como a través de las mismas se causa un perjuicio que el deudor no está llamado a sufrir, pues existe un bien que es suficiente desde toda óptica.

4- Por su parte la apoderada de la entidad ejecutante solicita que no se reponga la decisión y se mantengan las demás medidas cautelares solicitadas, pues la figura de reducción de embargos que pretenden los demandados no es jurídicamente procedente, al tenor de lo reglado por el artículo 600 del CGP, que exige para su aplicabilidad, que estén consumados los embargos y secuestros.

II- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

5- La dogmática ha señalado que las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir faltas de procedimiento o indebida aplicación de normas sustanciales, el recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad

que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de depurarla para revocar o reformar la primitiva decisión.

6- En materia de medidas cautelares en procesos ejecutivos se ocupa el capítulo II título I, del libro Cuarto del Código General del proceso.

El art 599 del C.G.P. dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

El art 600 del C.G.P., dispone que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

El art 602 del C.G.P., dispone que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

7- Si bien es cierto, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, conforme a lo solicitado por la apoderada de la entidad ejecutante, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles de matrícula inmobiliaria 314-37042

de la ORIP de Piedecuesta y 324-57758 de la ORIP Vélez, denunciados de propiedad de los demandados, no es menos cierto, que la medida de embargo y secuestro ordenada por el despacho aún no se ha perfeccionado, es decir, a estas alturas de la actuación no se tiene ninguna certeza que se vayan a hacer efectivas las medidas mediante su registro en la oficina respectiva. Así las cosas, resulta inane la solicitud de revocatoria de la medida cautelar, toda vez que no han sido registradas.

8- De parte, el despacho no desconoce las pruebas sumarias presentadas por la parte demandada, esto es el dictamen presentado por la apoderada de la parte demandada, con la advertencia que dicha prueba aún no ha sido controvertida, y sin escatimar que dentro del proceso obra otro avalúo presentado por la demandante, el cual se tuvo como fundante para el desembolso de los dineros y que por ende será en la etapa correspondiente dicho análisis previo agotamiento del derecho de contradicción que le asiste.

9- Atendiendo la preceptiva legal contenida en el art 600 del C.G.P., que una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, como se avizora que las medidas cautelares decretadas aún no han sido consumadas, el despacho mantiene la decisión y deniega el recurso de reposición, de acuerdo con lo aquí señalado.

10- De conformidad a lo normado por el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P, se concede el recurso de alzada interpuesto como subsidiario por la apoderada de los demandados, en consecuencia, se dispondrá remitir las diligencias al Tribunal Superior de San Gil Sala Civil Familia, para lo de su cargo.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

RESUELVE

Primero. DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 23 de septiembre de 2021, conforme a lo motivado.

Segundo: MANTENER el auto del 23 de septiembre de 2021.

Tercero: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de alzada interpuesto como subsidiario por la apoderada de los demandados, en consecuencia, se dispondrá remitir las diligencias al Tribunal Superior de San Gil Sala Civil Familia, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f46094c46cb48c1470983531be14c33864f3b232556960198c80a9a779
9884b**

Documento generado en 22/10/2021 05:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>